AMPARO INDIRECTO 162/2025

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Zapopan, Jalisco, a las **once horas con cincuenta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, en el expediente relativo al juicio de amparo indirecto **162/2025** *(data señalada en auto de tres de marzo de dos mil veinticinco),* promovido por ****** ********* ***** ******; en audiencia pública **Carlos Calderón Espíndola**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien actúa ante la fe de la secretaria que autoriza **Jackeline Huerta Castañeda**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia constitucional fijada para este día y hora, sin asistencia personal de las partes.

ABIERTA LA AUDIENCIA: La secretaria da lectura a la demanda y hace una relación de constancias que lo integran, asimismo, **hace constar y certifica:**

1. Que no existe trámite alguno pendiente por desahogar en el sumario en que se actúa, toda vez que obran las constancias necesarias para emitir sentencia;

2. Que las autoridades responsables fueron llamadas al procedimiento constitucional;

3. Que no existe medio de convicción respecto del cual deba ordenarse su preparación, previo a la celebración de la presente audiencia; y,

4. Que atento a la naturaleza del acto reclamado, **no se ordenó** el llamamiento de tercer interesado, pues no se configura alguno de los supuestos previstos por el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo. **Conste.**

EL JUEZ ACUERDA: Téngase por hecha la relación de

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6263636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constancias realizada por la secretaria judicial adscrita.

ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO: La secretaria da cuenta con las pruebas ofertadas por la parte quejosa con su escrito inicial de demanda; así como las documentales allegadas con el informe rendido por la autoridad responsable.

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofertadas y desahogadas en este acto las probanzas relacionadas por la secretaria judicial de la adscripción, atento a su propia y especial naturaleza.

Ahora, sin más pruebas que recibir ni desahogar, se declara concluido el presente periodo.

ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS: La secretaria hace constar que ninguna de las partes hizo valer su derecho a formular alegatos.

EL JUEZ ACUERDA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por **perdido el derecho de las partes** a formular alegatos, por lo que se declara cerrado dicho periodo.

ACTO CONTINUO. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se procede al dictado de la resolución constitucional que en derecho corresponda; y,

V I S T O para resolver el juicio de amparo indirecto **162/2025**; y,

R E S U L T A N D O:

I. Demanda de amparo. ****** ********* ***** ******* por propio derecho, compareció a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos del 1) **Pleno**

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6626636a66320000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; 2) **Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y** 3) **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco**, por considerarlos violatorios en su perjuicio de los derechos fundamentales contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

II. Trámite del juicio. Turnada que fue la demanda a este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, se admitió en proveído de quince de enero de dos mil veinticinco, le fue asignado el registro **162/2025**; en el auto de referencia se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; las autoridades responsables rindieron su informe de ley, hecha la excepción del **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco**.

III. **Separación de juicios**. Mediante proveído de **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, se decretó la separación de juicios y se determinó que este órgano jurisdiccional conocería de los actos reclamados consistentes en:

1. La determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de revisión de transparencia número ****/2023, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, así como la amonestación pública con copia para su expediente laboral, impuesta con motivo de dicha determinación.

2. La emisión y notificación de los oficios por los cuales se notificó la determinación de incumplimiento a las resoluciones del recurso de revisión de transparencia número ****/2023, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro; y,

3. La inscripción de la amonestación pública en su expediente laboral.

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6263636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Seguido el juicio por todos sus trámites legales, en esta propia data, tuvo verificativo la celebración de la audiencia constitucional en los términos a que se contrae el acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 33 fracción IV, 35, 37 y 107, todos de la Ley de Amparo, así como **54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclamó un acto atribuido a una autoridad residente en el área en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. A fin de colmar los extremos previstos por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a identificar el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables, el cual se obtiene de un estudio minucioso a la demanda de amparo y sus anexos, pues es necesario analizar, interpretar y valorar todo lo expuesto por el peticionario de la acción de amparo, a efecto de obtener lo que el quejoso dijo o quiso decir, no solo lo que en apariencia manifestó por lo que deben armonizarse los datos que se deriven, inclusive, del informe con justificación; ello, se insiste, con la finalidad de determinar cuál es el acto que incide

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6263636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PJF-Versión Pública

en la esfera jurídica del particular y que fundan el reclamo constitucional.

Ello, tal como se obtiene de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital 181810, Materias Común, Novena Época, Tomo: Tomo XIX, Abril de 2004, Página 255, de rubro y texto:

> *"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

En esa medida, del análisis integral de los datos que derivan de la demanda, se desprende que el acto que materializa el perjuicio jurídico que la parte quejosa, lo constituye:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706e6626636e66320000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) La determinación de incumplimiento dictada en el recurso de revisión ********** de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro,** que ordeno la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso, así como la propia amonestación.

Del Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

b) La emisión y notificación del oficio ********** mediante el cual notificó la determinación de cumplimiento o incumplimiento de la resolución del recurso de revisión **********.

Del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco:

c) La inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, señalada en el inciso a), en el expediente laboral del quejoso.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y al Comisionado del Pleno de dicho Instituto,** así lo manifestaron al rendir su informe con justificación.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que indica:

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6626636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

Por otra parte, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos atribuidos al **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco,** toda vez que fue omiso en rendir el informe que le fuera requerido.

Sin que se soslaye que a través de la promoción con número de registro **2650**, la referida autoridad pretendió rendir su informe de ley; sin embargo, dicho comunicado se agregó sin mayor acuerdo substancial dado que carecía de firma autógrafa.

CUARTO. **Causales de improcedencia**. Al no invocar las partes ninguna causa de improcedencia, ni advertirse su operancia, procede examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada, a la luz de los conceptos de violación, cuya falta de trascripción no transgrede las normas que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o*

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6626636a66320000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

QUINTO. Estudio de fondo. Es fundado y suficiente para conocer el amparo, el concepto de violación en el que la parte quejosa aduce que se vulnera en su perjuicio las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en resolución de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente del recurso de revisión ********** determinó imponer una amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haber sido notificado previamente del apercibimiento que generó dicha sanción.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan precisamente los principios de legalidad y seguridad jurídica, cuyo texto es el siguiente:

*"**Artículo. 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.-Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.."*

*"**Artículo. 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad*

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6626636a66320000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.."

Los preceptos constitucionales transcritos, en su orden, contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica; así el numeral 14 refiere, en lo conducente, como principio de legalidad, que la autoridad tiene como obligación, la de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; en ese orden de ideas, al expedir cualquier mandamiento que pudiere afectar la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que como se menciona, regulan sus procedimientos y decisiones. Por lo que el gobernado debe estar cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, caso contrario estaría vulnerando su esfera jurídica.

Por cuanto hace al artículo 16 constitucional regula, entre otras garantías, la de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, a efecto de que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

"Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. *El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución,*

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6263636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. *Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

3. *Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

4. *Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente..”*

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706e6626636e66320000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

El precepto antes transcrito dispone que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo de diez días, el instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado, mismas que podrán ser multa desde ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, además del arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; sin embargo, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

pJF - Versión Pública

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de revisión *********, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destacan las siguientes:

- **** ********* *****, mediante escrito remitido por correo electrónico el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debido a la respuesta que le fue otorgada respecto de la información que fue solicitada; recurso que mediante acuerdo de

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706e6262636e66320000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintitrés de mayo siguiente, se admitió bajo el número *********.

- El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia del ********** ********** ** ******* *******, rindiendo el informe materia de la queja y señalando el correo electrónico unidaddetransparencia@sayula.gob.mx, para recibir notificaciones.

- En sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió modificar la respuesta que fue otorgada por el sujeto obligado; por lo que requirió al sujeto obligado ********** ********** ** ******* *******, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, a efecto de que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, emitiera y notificara una respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la ganancia al ayuntamiento y asociante que obtuvieron por la instalación de la pista de hielo, o en su caso, funde y motive la inexistencia de dicha información; asimismo, apercibe al sujeto obligado para que acredite a ese Instituto, dentro del término de tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido dicha resolución.

Bajo el apercibimiento que de no hacerlo se aplicarían las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

Versión Pública

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6626636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

sus Municipios, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

- Dicha resolución fue remitida **mediante correo electrónico** de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a la cuenta ********** dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco. (foja 32 del tomo de pruebas).

- Derivado del incumplimiento de la citada resolución, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en la que se tuvo al sujeto obligado ********** ** ****** , Jalisco, incumpliendo con la determinación emitida en el recurso de transparencia, por lo que se impuso como sanción una amonestación pública, con copia al expediente laboral del entonces Director de la Unidad de Trasparencia ****** ********* ***** ****** (quien terminó con su encargo el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro).

- Dicha resolución fue notificada, mediante correo electrónico de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, enviado a la cuenta ********** dirigido al titular de la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco**.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en resolución de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, dentro del expediente del recurso de revisión número *********; **sin embargo, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado a la parte quejosa la**

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6626636a66320000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución de once de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual se apercibió al sujeto obligado que en caso de incumplimiento se impondría una amonestación pública al titular de la unidad de transparencia.

Efectivamente, de las constancias aportadas por la autoridad responsable en apoyo a su informe, se advierte que se requiere al ********** ** ******* ******* para que proporcione la información solicitada por el recurrente, de ahí que el destinatario de dicho requerimiento es el Ayuntamiento como sujeto obligado; no obstante lo anterior, en resolución de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se resolvió modificar la respuesta del Ayuntamiento y se requirió, por conducto del Titular de su unidad de transparencia, para que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, decretándose un apercibimiento que involucra una sanción para el titular de la unidad de transparencia; sin embargo, se estima que dicha determinación no fue notificada ni se hizo del conocimiento al aquí quejoso ****** ********* ***** ******* pues éste al rendir el informe materia de la queja, señaló el correo electrónico unidaddetransparencia@sayula.gob.mx, para recibir notificaciones; no obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución de once de septiembre de dos mil veinticuatro, fue remitida al correo transparencia.sayula@gmail.com.

Cierto, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el de diez días que fue otorgado, el Instituto podrá imponer sanciones que podrán ser multa de cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6263636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

Versión pública

seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> ***"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).*** *Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y* ***2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que,***

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706e6626636e66320000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

En efecto, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, de donde deriva que el propio particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias, así, cuando al gobernado se le notifica dicho mandamiento, también se hace conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada en auto de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro,** en el cual, se determinó imponer al quejoso amonestación pública con copia a su expediente laboral, dentro del recurso de revisión *********, en razón de que el requerimiento de cumplimiento que contenía el apercibimiento decretado **no fue notificado a través del medio que fue señalado para tal efecto, al titular de la unidad de transparencia ****** ********* ***** ******,** por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Lo anterior es de tal importancia, ya que la sanción decretada se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública; pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto, situación que aconteció.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, dado que al no habérsele hecho de su conocimiento el requerimiento que dio origen a la sanción

PJF. Versión Pública

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6262636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

decretada, no tuvo la posibilidad para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la sanción en comento.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a ****** ********* ***** ******* para el efecto de que la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** deje insubsistente la resolución de ********* ** ********* ** *** *** ********** , emitida dentro del recurso de revisión *********, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada en contra del quejoso, al no existir constancia de notificación del auto por el cual se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado (once de septiembre de dos mil veinticuatro); hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la sanción precisada; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6262636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos”.*

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al **Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco**, en virtud de que se reclama como una consecuencia de la resolución respecto de la cual se concede el amparo y, por tanto, al ser esta ilegal por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de la misma también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entices integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes:

> ***“ACTOS DE EJECUCIÓN****. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.”.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y protege ****** ********* ***** ****** contra el acto reclamado al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de**

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6263636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

Jalisco; y, Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, los cuales se precisaron en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando último de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Carlos Calderón Espíndola**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante la fe de la secretaria que autoriza y da fe **Jackeline Huerta Castañeda**.

La secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **certifico**: Que la presente actuación se encuentra incorporada al expediente electrónico respectivo, en términos del artículo 3°, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Jackeline Huerta Castañeda

JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA
706a6263636a6632000000000000000000a6c6
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
105533681_5745000037320039012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:17:54 - 31/03/25 15:17:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 42 84 ca 5d 69 76 b1 ce 5c c9 4c ac 4c f2 c7 5a b3 b1 eb 2d fa 1e c0 29 83 81 43 bf d0 c8 e7 22 7d 64 06 ae b6 2b 2e f2 2a bf f2 49 11 9e f4 f9 5a 81 9d 4b d3 4b b0 15 03 eb f5 13 c6 d2 c8 60 72 be e0 9d 12 ed 64 b7 da 81 c8 77 77 bb b9 41 45 11 9a aa d8 45 3b 7e f2 52 f8 ea 64 66 0d 14 16 70 17 84 0a ce c6 de a8 05 88 27 fe 99 8b 18 cd 8d f7 2e 5a 9c c7 5f 08 89 96 d4 78 a1 13 fe fc 92 3b c6 e5 ac 3d 89 17 80 e3 03 f8 58 1f 73 fc ae c1 c2 3f 0c 1f 37 d3 48 91 32 a8 7c 96 53 36 61 7e 85 79 ce 1e 56 1c 7f fc 90 30 d0 a6 66 38 b7 4e dd 13 04 21 71 22 61 ee a0 e9 c7 ef 26 88 c9 3e 10 41 73 a0 53 93 94 c2 e0 3c c5 c5 a2 22 6c d1 a1 be 2d 9a 2d d9 2d c3 0c 2f 77 de 57 b1 73 2d 54 fa 35 75 d3 3e 31 0a 17 2e db c4 24 de 1e f0 11 86 7b c9 80 cf 5f 6c 92 77 69 ac			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:17:54 - 31/03/25 15:17:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.c6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:17:55 - 31/03/25 15:17:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	242609236
Datos estampillados:	3JhP6oUnRqUl+RQ8oiV2TQMrTMQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS CALDERON ESPINDOLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.33	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:44:48 - 31/03/25 15:44:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 7f 37 b4 17 54 1f cd c0 20 66 8d 55 af 1d cb 7f e1 63 6e 40 b4 67 7a f1 1f 7d 35 ab 94 f1 fa 73 d2 49 36 fc c9 86 4a 10 59 71 d7 a7 9d ed 2e 0e 72 89 3b b7 a8 74 15 b2 89 e7 f2 bc 00 c3 f8 78 fa 6c 55 b0 cd 8e b2 50 62 d3 7c 31 68 35 5a 49 37 87 4c 2e b9 8d 7d 07 c0 97 57 2f cb 38 bc 35 64 75 74 6f 5f fe f6 10 a5 5a 7e 1d 41 1d 2a d1 84 e6 bd c6 5a 13 bd 28 c3 83 99 f7 85 e4 b9 fd 4b 3a 47 e4 3d ee 43 fe 0e a4 ab 87 12 ad 13 63 6f 06 5f 4d f9 40 1a fb a7 9b 9d fd 3b 36 61 d2 69 45 79 fc 52 a1 4f b7 c9 27 7c a4 2a 64 12 3b 1f 8f 8e da 14 ad 15 c1 50 de 50 b7 e7 33 bc c6 98 c2 a1 11 be 5d 9c 94 00 5c 62 c7 3d 87 d4 92 39 2e cb 1c a6 95 0e a3 9a e7 d3 c3 43 a6 f2 95 a3 66 9d 8f fa 82 0e 46 90 9e 9e 64 ea 26 c4 9b d8 47 81 18 d6 26 cf f9 9e 8d 2c af 1b 75 24			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:44:48 - 31/03/25 15:44:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.33

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/03/25 21:44:48 - 31/03/25 15:44:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	242640191
Datos estampillados:	aHHUc7npUyaoVE6nkG7fwZisUSs=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Jackeline Huerta CastaÃeda, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública